



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-010/2016

ACTOR: JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ
HERRERA

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE DURANGO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DECLARA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DURANGO, POR LA CANDIDATURA COMÚN ENTRE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DURANGO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CME-DURANGO-PES-006/2016 Y SU ACUMULADO CME-DURANGO-PES-007/2016 CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 1, INCISO b), DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL.

Victoria de Durango, Dgo., uno de junio del dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Recurso de Revisión que al rubro se indica, promovido por el C. **JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA**, Candidato a la Presidencia Municipal de Durango, por la Candidatura Común entre el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de fecha nueve de abril del dos mil dieciséis, emitida por el Consejo

En Durango la Democracia la hacemos todos



Municipal Electoral de Durango, dentro del expediente CME-DURANGO-PES-006/2016 y su acumulado CME-DURANGO-PES-007/2016 por medio del cual, resolvió que se declara fundada la denuncia interpuesta por el al C. Jesús Aguilar Flores, representante propietario del Partido Duranguense, relativa a la realización de actos anticipados de campaña atribuida al **C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA**, entonces precandidato a la Presidencia Municipal de Durango, por la Candidatura Común entre el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática; y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha quince de abril de dos mil dieciséis, se recibió en el Consejo Electoral de Durango, un escrito signado por el **C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA**, Candidato a la presidencia municipal de Durango, por la Candidatura Común entre el Partido Acción Nacional y el de la Revolución Democrática, mediante el cual interpone Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano en contra de la resolución de fecha nueve de abril del dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, dictada del expediente CME/DURANGO/PES-006/2016 y su acumulado CME/DURANGO/PES-007/2016.

2. El quince de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Durango, remitió a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano contenida en veintitrés fojas sin anexos, en contra de la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador del CME-DURANGO-PES-006/2016 y su acumulado CME-DURANGO-PES-007/2016, en la que determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- Se declara **ACUMULADA** la presente resolución en relación con los expedientes CME-DURANGO-PES-007/2016 y CME-DURANGO-PES-007/2016, en virtud de que los dichos procedimientos, se relacionan, ya que las quejas son contra un mismo denunciado, respecto a una misma conducta y provienen de una misma causa.

SEGUNDO.- Se declara **fundada** la denuncia de hechos presentada por el C. Jesús Aguilar Flores, en su carácter de Representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que generó el presente Procedimiento

En Durango la Democracia la hacemos todos



Especial Sancionador, instaurado en contra del denunciado y entonces precandidato a la presidencia Municipal del Municipio de Durango por el Partido Acción Nacional, José Ramón Enríquez Herrera.

TERCERO.- *Se califica como LEVE la infracción atribuida al C. José Ramón Enríquez Herrera, por ende, una vez que fue individualizada la sanción, aplíquese al mismo una amonestación pública, la cual deberá publicarse en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de circulación oficial, en base al Artículo 371, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.*

CUARTO.- *Notifíquese la presente resolución a las partes en los términos de Ley.*

QUINTO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

3. El día nueve de mayo del dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo plenario dentro del expediente SG-JDC-166/2016, derivado de la impugnación presentada, mediante la cual se ordenó, reencauzar del Juicio para la Protección De Los Derechos Políticos-Electorales Del Ciudadano, determinando lo siguiente.

“PRIMERO. *Es improcedente el presente juicio para la Protección De Los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, promovido por José Ramón Enríquez Herrera, por los razonamientos expuestos en el considerando segundo del presente acuerdo.*

SEGUNDO. *Se reencauza el presente medio de impugnación al recurso de revisión, previsto en la normativa interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a efecto de que dicha autoridad conozca y resuelva la demanda presentada por el actor.*

TERCERO. *Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, remítase el asunto al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.*

II. Con fecha once de mayo de dos mil dieciséis el presidente del consejo general del instituto electoral y de participación ciudadana del estado de Durango, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango las constancias que integran el expediente SG-JDC-166/2016 a efecto de sustanciar el mismo.

En Durango la Democracia la hacemos todos

C. Litio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.
Teléfono: (618) 825 25 33 e-mail: cee@iepcdgo.org.mx



III. Recepción. En fecha once de mayo del dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de Recurso de Revisión, asignándosele el número de expediente IEPC-REV-010/2016. Una vez efectuada la revisión correspondiente, se procede a formular el proyecto respectivo; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que a la letra versa:

"Artículo 5.-

1. El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso de revisión en la forma y términos establecidos por este reglamento"

Como se advierte de la disposición de ley transcrita, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, actúa de manera específica, por tratarse de un Recurso de Revisión, en el que conoce, de las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales; de las medidas cautelares que emitan conforme a la ley; los órganos competentes de los Consejos Municipales y del acuerdo de desechamiento que emitan los Consejos Municipales a una denuncia.

SEGUNDO ERROR EN LA VÍA. Esta autoridad electoral advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano no fue la vía adecuada para controvertir la resolución que el **C. José Ramón Enríquez Herrera**, Candidato a la presidencia municipal de Durango, por la Candidatura Común entre el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, impugna en el presente asunto.

De la lectura de la demanda se advierte que el recurrente combate una resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, a través de la cual se resolvió un Procedimiento Especial Sancionador, relacionado con actos anticipados de campaña consistentes en propaganda en modalidad de

En Durango la Democracia la hacemos todos



espectacular, barda y lona con el fin de posicionarse, ante la sociedad como candidato a la Presidencia Municipal de Durango.

En ese sentido, la vía prevista por el artículo 4 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para cuestionar dichas determinaciones es el **Recurso de Revisión** del Procedimiento Especial Sancionador.

"Artículo 4.-

1. *El recurso de revisión regulado en el presente reglamento tiene por objeto garantizar que las resoluciones de los Consejos Municipales en el procedimiento especial sancionador se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.*
2. *Precede el recurso de revisión respecto al procedimiento especial sancionador previsto en la Ley Electoral, en contra:*
 - a) *De las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales;*
 - b) *De las medidas cautelares que emitan conforme a la ley, los órganos competentes de los Consejos Municipales; y*
 - c) *Del acuerdo de desechamiento que emitan los Consejos Municipales a una denuncia.*

Por otra parte, la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece en su artículo 389, párrafo 1, fracción V, que **las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.**

En el caso, como se adelantó, el C. José Ramón Enríquez Herrera recurrente, impugna una resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, razón por la cual se concluye que la vía adecuada para conocer y resolver dicha impugnación es el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reencauzó el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, a Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador CME-DURANGO-PES-006/2016 y su acumulado CME-DURANGO-PES-007/2016, sin embargo se advierte la actualización de una causal de improcedencia que conduce al desechamiento de plano de la demanda en concreto, toda vez que el recurso es extemporáneo debe declararse improcedente.

En Durango la Democracia la hacemos todos



Si bien es criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando el interesado se equivoque en la elección del recurso o juicio en consideración a su pretensión, debe darse al escrito inicial el trámite que corresponda, a fin de que sea resuelto en el medio de impugnación correcto, tal y como se sostiene en la jurisprudencia de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", lo cierto es que la propia jurisprudencia establece una serie de criterios que deben verificarse para que proceda reencauzar la impugnación a la vía idónea.

Para que ello ocurra, debe actualizarse lo siguiente:

- a) Debe estar identificado patentemente el acto o resolución que se impugna;
- b) Debe aparecer manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
- c) **Deben estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y**
- d) No puede privarse de la intervención legal a los terceros interesados.

De conformidad con la mencionada jurisprudencia, sólo en caso de que se surtan los extremos mencionados, puede darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente.

En la especie no se actualiza uno de tales extremos, dado que no se satisficieron todos los requisitos de procedencia del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, el cual es el medio idóneo para invalidar la resolución contra la cual se opone el C. José Ramón Enríquez Herrera, por lo cual el Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es inoperante.

TERCERO. PRESENTACIÓN EXTEMPORANEA. En concreto, el artículo 8 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, establece que el plazo para impugnar las resoluciones emitidas por el



Consejo Municipal Electoral será **de tres días**, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En el caso particular, toda vez que la impugnación está vinculada con una resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango y no con alguna determinación vinculada con medidas cautelares, el plazo que tenía el **C. José Ramón Enríquez Herrera**, Candidato a la presidencia municipal de Durango, por la Candidatura Común entre el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para impugnarla era de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución.

A partir de ello se tiene que el acto recurrido fue notificado el día once abril de dos mil dieciséis siendo las diecinueve horas con treinta minutos, al **C. José Ramón Enríquez Herrera**, tal como se desprende de la notificación realizada, teniendo esta, carácter de prueba documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso a), del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; documental pública que valorada a la luz del precepto del artículo 16, párrafo 2, del reglamento invocado hace prueba plena.

"Artículo 14.-

1. *Para la resolución del recurso de revisión, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*
 - a) *Documentales públicas;*
 - b) *Documentales privadas;*
 - c) *Técnicas;*
2. *Para los efectos de este reglamento serán documentales públicas:*
 - a) *Los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
 - b) *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y*
 - c) *Los documentos expedidos por quien estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten*
3. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes y no tengan las características de las documentales públicas, siempre que éstas sean ratificadas por el autor o autores, resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*
4. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar*

En Durango la Democracia la hacemos todos



concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por ende, si la resolución recurrida fue notificada el día once de abril de dos mil dieciséis, el C. José Ramón Enríquez Herrera, tenía el plazo para interponer el recurso de revisión y término hasta el día catorce de abril de dos mil dieciséis.

Cabe mencionar que **el plazo para interponer el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador transcurrió del día doce de abril del dos mil dieciséis al catorce de abril del dos mil dieciséis**, tomando en cuenta que la materia de impugnación está relacionada con el proceso electoral local en curso y que, por ende, para el cómputo del plazo todos los días y horas se consideran como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y se robustece con el artículo 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

No obstante, del análisis de las constancias que obran en autos y, particularmente, de la primera foja de la demanda, se aprecia que **dicho escrito fue presentado a las veintidós horas con treinta y cinco minutos, del día quince de abril del dos mil dieciséis**, tal y como consta en el sello de recepción correspondiente, razón por la cual, conforme a lo razonado en párrafos anteriores, se concluye que el medio de impugnación es extemporáneo.

Ahora bien el recurrente presentó su escrito como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, teniendo pleno conocimiento de que la vía correcta para inconformarse de la resolución impugnada, es un **Recurso de Revisión** toda vez que sus representantes legales son conocedores de la materia electoral, por lo que debió ajustarse a lo establecido en la Ley y el Reglamento citados con anterioridad, respetando la vía y plazos establecidos para tal efecto.

En este sentido este Consejo General estima que en el presente asunto se actualiza la improcedencia derivada del artículo 10 de Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que a la letra dice:

En Durango la Democracia la hacemos todos



Artículo 10

"El Recurso de Revisión previsto en este reglamento será improcedente en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el Recurso de Revisión, dentro de los plazos señalados en este reglamento".

(El subrayado es nuestro)

En las relatadas condiciones, toda vez que el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador se interpuso de manera **EXTEMPORÁNEA**, y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano fue inoperante por error en la vía por ello, se estima acreditada la improcedencia de dicho medio de impugnación y, en virtud de ello, procede su **Desechamiento** de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emite el siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha de plano el recurso interpuesto por el C. José Ramón Enríquez Herrera, en contra de la resolución de fecha nueve de abril del dos mil dieciséis, emitida dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente **CME-DURANGO-PES-006/2016** y su acumulado **CME-DURANGO-PES-007/2016**, por notoriamente improcedente.

SEGUNDO. Regístrese en el libro de gobierno y archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al C. José Ramón Enríquez Herrera, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito inicial ubicado en calle Pereyra número 404, zona centro de esta ciudad de Durango, y por estrados a los demás interesados en términos del artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En Durango la Democracia la hacemos todos

C. Lito S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.
Teléfono: (618) 825 25 33 e-mail: cee@iepcdgo.org.mx




Así definitivamente lo resolvió por unanimidad votos, los presentes, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, en Sesión Extraordinaria número sesenta y dos del día uno de junio de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaria que da fe.-----


LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE


LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL


DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. MANUEL MONTOYA DEL
CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. FERNANDO DE JESÚS ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. DAVID ALONSO ARAMBULA QUIÑONES
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

En Durango la Democracia la hacemos todos